

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora juez el presente proceso verbal para la exoneración de cuota alimentaria, el cual se allegó por reparto electrónico, desde el pasado 02 de junio hogaño.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	EDINSON FORERO ARIZA
Demandado:	JUAN SEBASTIÁN FORERO HURTADO
Radicado:	255724089001-2022-00295-00
Interlocutorio No.:	771

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que el mismo se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia del alimentado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se

entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se concederá personería para actuar, al doctor Orlando Hoyos Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.168.937 y tarjeta profesional N° 52.674 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses del señor Edinson Forero Ariza, demandante en el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL PARA LA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **EDINSON FORERO ARIZA (C.C. 10.178.079)**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de su hijo **JUAN SEBASTIÁN FORERO HURTADO (C.C. 1.007.391.531)**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Orlando Hoyos Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.168.937 y tarjeta profesional N° 52.674 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses del señor Edinson Forero Ariza, demandante en el asunto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ